

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
<b>FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB</b>	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Bogotá D.C, 02 de junio de 2023

**Radicado N° 2498.21**

**PROCESO DISCIPLINARIO: 2021-154**

**SUJETO POR NOTIFICAR: LUIS ENRIQUE DÍAZ TORRES**  
C.C. 72.208.490  
T.P N° 54482- T

**PROVIDENCIA POR NOTIFICAR:** Auto que ordena Archivo Definitivo, aprobado en sesión 2161 del 07 de octubre de 2021 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** Cra 59 C # 79 - 354  
Barranquilla (Atlántico)

**RECURSOS:** (NO) Procede recurso de Reposición

**TERMÍNO:** N/A

**ANEXO:** Auto que ordena Archive Definitivo

**Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.**

Cordialmente,



**TATIANA PINILLA VILLALBA**  
Secretaria para asuntos disciplinarios  
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Daniel N.

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-005
	Versión: 1
<b>FORMATO AUTO DE ARCHIVO</b>	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 8

**AUTO DE ARCHIVO DEFINITIVO**  
**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2021-154**

Bogotá D.C.,

**EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**  
**DE LA U.A.E JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Con base en las facultades que le señalan las normas legales: artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Resolución No. 000-0860 del 5 de junio de 2020, Resolución 000-0604 del 17 de marzo de 2020 y publicada el 19 de marzo de 2020 y demás normas concordantes y complementarias, considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante radicado número 2498.21 del 20 de enero de 2021, el doctor Ramón Alberto Ariza Ariza, en calidad de Jefe de División Gestión de Fiscalización DIAN seccional Barranquilla, puso en conocimiento presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional del contador público **LUIS ENRIQUE DÍAZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.208.490 de Barranquilla, Atlántico y TP 54482-T, en calidad de revisor fiscal de la sociedad RIOJA S.A.S NIT 802.002.078-2, por presuntas irregularidades en declaraciones tributarias del año gravable 2016 presentadas en el año 2017. (Folios 1-2 pdf bizagi)

El 25 de marzo de 2021, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, profirió Auto que ordenó abrir indagación preliminar al contador público **LUIS ENRIQUE DÍAZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.208.490 de Barranquilla, Atlántico y TP 54482-T, asimismo se dispuso la práctica de pruebas de oficio (folios 162-168 pdf bizagi), decisión que fue notificada al contador por aviso web el día 16 de julio 2021 (folio 209-210 y 224 pdf bizagi). Igualmente, se libraron los oficios de solicitud de pruebas el mismo día. (Folios 177,181-182 pdf bizagi)

Como consecuencia de lo anterior, el 3 de junio de 2021 la DIAN allegó las pruebas solicitadas. (Folios 189-195 pdf bizagi)

Luego el 9 de junio de 2021 la DIAN aportó pruebas adicionales. (Folios 196-205 pdf bizagi)

**HECHOS**

Se menciona en el informe presentado por el doctor Ramón Alberto Ariza Ariza, en calidad de Jefe de División Gestión de Fiscalización DIAN seccional Barranquilla, principalmente, los siguientes:

*“(…) En cumplimiento a los lineamientos impartidos por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria y acogiéndonos al procedimiento señalado en el Memorando No. 050/2012, Circular externa No. 041/2004, Resolución No. 0809/2016, la cual define  
¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05

Carrera 16 #97 - 46 Torre 97 Oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

[www.jcc.gov.co](http://www.jcc.gov.co)

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-005
	Versión: 1
<b>FORMATO AUTO DE ARCHIVO</b>	Vigencia: 26/05/2021
	Página 2 de 8

el procedimiento para la presentación de quejas o informes disciplinarios ante la Junta Central de Contadores, para lo de su competencia presentamos a ustedes Informe en el cual se relaciona al siguiente Contador Público quien presuntamente ha cometido faltas ético-disciplinarias sancionables de acuerdo a lo dispuesto por el (o los) artículo(s) 659, 659-1 del Estatuto Tributario, detectadas al adelantar investigación tributaria por el Impuesto sobre las Ventas Periodo anual - Año Gravable 2016, expediente 202081690100005035 de 26/06/2020 del contribuyente RIOJA S.A.S NIT 802.002.078-2 así:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS DEL REVISOR FISCAL</b>	DIAZ TOREES LUIS ENRIQUE
<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b>	72208490
<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	54482-T
<b>DIRECCION DE UBICACION</b>	CR 59 C 79 384
<b>CIUDAD DEPARTAMENTO</b>	BARRANQUILLA

De conformidad con el artículo 659 del Estatuto Tributario, el contador público DIAZ TORRES LUIS ENRIQUE con C.C. N° 72208490 y Tarjeta Profesional N° 54482T, en su calidad de Revisor Fiscal del contribuyente, firmó la declaración del impuesto a las Ventas periodo Anual Año gravable 2016, presentada por el contribuyente RIOJA S.A.S NIT 802.002.078-2, radicada con formulario N° 3002602113744 número interne de la DIAN 91000395786341 del 16 de enero de 2017, dado que registra en la contabilidad cifras de Compras gravadas e Impuestos descontables que no reflejan la realidad económica de la sociedad investigada, y que sirvieron de base para la declaración del Impuesto sobre las Ventas Periodo anual - Año Gravable 2016, teniendo en cuenta que en desarrollo de la investigación, se determinó la contabilización de compras e impuestos descontables correspondientes a operaciones inexistentes que fueron registradas en la declaración objeto de verificación.

De acuerdo, con las pruebas recaudada a través de la diligencia de inspección tributaria (Art 779-1 E.T.), realizada mediante Auto 20200002010000651 del 2 de julio de 2020 y Auto de Organización No. 1374 del 18 de septiembre de 2020, y realizado el análisis a la información recaudada se establecieron inconsistencias que se relacionan a continuación:

- El contribuyente registró en la declaración Impuesto sobre las Ventas Periodo anual - Año Gravable 2016 Compras gravadas e Impuestos descontables por las sumas de \$62,500,000 y \$ 10.000.000 respectivamente, con base en el análisis y la confrontación de la información obtenida en el desarrollo de la investigación, se determinó que estas partidas declaradas corresponden a operaciones inexistentes, por lo que se rechazó este valor (...)"

## PRUEBAS

En desarrollo de la actuación se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Copia de declaración de IVA periodo 1, año 2016 de la sociedad RIOJA S.A.S presentada el 16 de enero de 2017 bajo formulario # 3002602113744. (Folio 3 pdf bizagi)
2. RUT de la sociedad RIOJA S.A.S expedido el 28 de junio de 2016. (Folio 5-10 pdf bizagi)

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-005
	Versión: 1
<b>FORMATO AUTO DE ARCHIVO</b>	Vigencia: 26/05/2021
	Página 3 de 8

3. Balance de prueba del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 de la sociedad RIOJA S.A.S. (Folios 11-16 pdf bizagi)
4. Consulta de firmas del sistema MUISCA del documento # 3002602113744, correspondiente a la declaración de IVA periodo 1, año 2016 de la sociedad RIOJA S.A.S presentada el 16 de enero de 2017. (Folio 17 pdf bizagi)
5. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA LINERO S.A expedido el 31 de julio de 2019. (Folio 27-28 pdf bizagi)
6. RUT de la sociedad INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA LINERO S.A, expedido el 27 de marzo de 2017. (Folio 29 pdf bizagi)
7. Oficio del 31 de julio de 2019 mediante el cual la sociedad RIOJA S.A.S remitió a la DIAN facturas, transacciones realizadas con la sociedad INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA LINERO S.A, causaciones, comprobantes de egresos y balance de prueba. (Folios 36-72 pdf bizagi)
8. Copia de declaración de renta del año gravable 2016 de la sociedad RIOJA S.A.S bajo formulario 1112602639052. (Folio 73 pdf bizagi)
9. Oficio del 89 de marzo de 2020 mediante el cual la sociedad RIOJA S.A.S remitió a la DIAN los siguientes documentos: (Folios 82-87 pdf bizagi)
  - Conciliación fiscal fue entregada el día de la visita, con todos los anexos de la declaración de renta año 2016
  - Copia extractos bancarios año 2016
  - Facturas y egreso programa contable.
  - Informe de gestión año 2016.
  - Contrato de arriendo de vehículo Nissan Urban modelo 2008 con la compañía Inversiones y Comercializadora linero.
  - Propuesta inicial de Inversiones y comercializadora Lineros, por concepto de reparaciones locativas al inmueble arrendado a Coldiseño ubicado en la Cra 52 No. 79-92.
  - Contrato de asesoría jurídica y comisiones con Inversiones y Comercializadora Linero y contrato con algunos de nuestros clientes, las comisiones; la asesoría jurídica consistía en el estudio de los contratos de arrendamientos con nuestros clientes, documentación, manejo financiero de ellos, para así dar aprobación a los contratos, las comisiones fueron liquidadas con base al contrato de Coldiseño valor anual de \$192,000,000, un porcentaje del 7.3%
10. Copia de declaraciones de IVA año gravable 2016, periodos 1 al 6 de la sociedad INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA LINERO S.A. (Folio 94-99 pdf bizagi)
11. Oficio del año 2020 mediante el cual la DIAN solicitó a Bancolombia información de las cuentas bancarias de las sociedades IMPORTADORA TORGAMA SAS e INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA LINERO S.A de los años 2016 y 2017. (Folio 100 pdf bizagi)

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-005
	Versión: 1
<b>FORMATO AUTO DE ARCHIVO</b>	Vigencia: 26/05/2021
	Página 4 de 8

12. Oficio del 1 de abril de 2020 mediante el cual BANCOLOMBIA remitió a la DIAN la información solicitada en el oficio mencionado en el párrafo anterior. (Folios 102-115 pdf bizagi)
13. Requerimiento ordinario N 022382020000713 del 10 de junio de 2020 realizado a la sociedad RIOJA S.A.S por concepto renta del año gravable 2016. (Folio 116-154 pdf bizagi)
14. Informe expedido por la DIAN dentro del expediente N° 202081690100005035 contra la sociedad RIOJA S.A.S por concepto IVA periodo anual 2016. (Folios 156-161)
15. Copia de expediente de investigación tributaria realizada a la sociedad RIOJA S.A.S por parte de la DIAN, por concepto de renta año gravable 2016. (Carpeta zip 15.1 bizagi)
16. Relación en formato de Excel de consulta de firmas MUISCA de las declaraciones tributarias presentadas bajo formulario 1112602639052 y 1112602639052 por parte de la sociedad RIOJA S.A.S. (Carpeta 12.1 bizagi)
17. Copia de expediente de investigación tributaria realizada a la sociedad RIOJA S.A.S por parte de la DIAN, por concepto de IVA año gravable 2016. (Carpeta zip 16.1 bizagi)

### ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que para la aplicación del principio de integración normativa los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario único), esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000, así como lo dispuesto en el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores garantizar que los contadores públicos en ejercicio de su profesión, actúen de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que deben regir la profesión de la Contaduría Pública, sancionando en los términos de la Ley a quienes vulneren tales disposiciones.

El legislador estableció la integridad, la moral, la independencia y la aptitud, esto es, la idoneidad profesional como principios rectores del ejercicio de la profesión contable, de cara a la función social que la caracteriza en el marco de sus relaciones con el Estado, la sociedad, sus clientes y sus colegas.

A su turno, el Decreto 1955 del 31 de mayo de 2010 dispone:

**“ARTÍCULO 2. Autoridad disciplinaria.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1314 de 2009, la Junta Central de Contadores para el cumplimiento de las funciones de que trata el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, cuenta en su estructura con Tribunal Disciplinario, el cual podrá solicitar documentos, practicar inspecciones,

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*



<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-005
	Versión: 1
<b>FORMATO AUTO DE ARCHIVO</b>	Vigencia: 26/05/2021
	Página 5 de 8

*obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables”*

De lo anterior, queda claro que el Tribunal Disciplinario es competente para conocer del presente asunto y tramitarlo siguiendo el procedimiento sancionatorio previsto por el artículo 28 de la Ley 43 de 1990.

De otra parte, el artículo 1º de la Ley 43 de 1990 establece como condición para ser contador público, la inscripción en el registro profesional ante la Junta Central de Contadores, que exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3º *ibidem*.

Así las cosas, al consultar el sistema de información de la entidad (MYJCC), se verificó que el Contador Público **LUIS ENRIQUE DÍAZ TORRES**, se encuentra inscrita en el registro profesional de contadores públicos de la Junta Central de Contadores desde el 14 de agosto de 1997 con tarjeta profesional No. 54482-T, y por tanto es sujeto disciplinable por parte de este Tribunal.

Según el informe remitido, los hechos sobre los cuales se abrió indagación contra **LUIS ENRIQUE DÍAZ TORRES**, en calidad de revisor fiscal de la sociedad RIOJA S.A.S, son los siguientes:

1. Presunta falta disciplinaria por firmar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios años gravables 2016 presentada el 19 de abril de 2017 con formulario N° 1112602639052, la cual al parecer contiene posibles errores o incorrecciones materiales por concepto de deducciones que no reflejan la realidad económica de la sociedad.
2. Presunta falta disciplinaria por firmar la declaración de IVA del periodo anual año gravable 2016 presentada el 16 de enero de 2017 con formulario N° 3002602113744, la cual al parecer contiene posibles errores o incorrecciones materiales por concepto de compras gravadas e impuestos descontables que no reflejan la realidad económica de la sociedad.

En ese sentido, se analizarán las pruebas que reposan en el expediente con el fin de determinar si existe mérito para abrir investigación contra el contador **LUIS ENRIQUE DÍAZ TORRES** por las conductas descritas en el párrafo anterior.

#### **1. Presunta falta disciplinaria por firmar la declaración de IVA del periodo anual año gravable 2016**

En el informe se indica que la declaración de IVA anual del 2016 presentada el 16 de enero de 2017 con formulario N° 3002602113744, contiene posibles errores o incorrecciones materiales por concepto de compras gravadas e impuestos descontables que no reflejan la realidad económica de la sociedad.

Lo anterior porque el contribuyente registró en la declaración compras gravadas e Impuestos descontables por las sumas de \$62,500,000 y \$ 10.000.000 respectivamente. Sin embargo, luego del análisis y la confrontación de la información obtenida en el desarrollo de la investigación, la DIAN determinó que esas partidas corresponden a operaciones

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-005
	Versión: 1
<b>FORMATO AUTO DE ARCHIVO</b>	Vigencia: 26/05/2021
	Página 6 de 8

inexistentes (con el proveedor ficticio Inversiones y Comercializadora Linero S.A.S, con NIT: 900.536.401), por lo que se rechazó este valor.

Con respecto a los valores desconocidos por la administración tributaria en la declaración, se establece que las mismas corresponden los conceptos de: asesoría jurídica por valor de \$34.000.000, flota y equipo de transporte – arriendos por \$10.000.000, mantenimiento apartamento por \$4.500.000 y comisiones por valor de \$14.000.000, para un total de \$62.500.000 y que a su vez generan unos valores de IVA descontable por valor de \$10.000.000, (Pág. 1 al 161 BIZAGI y Carpeta N°463474.2382354 aplicativo CCSNET).

Al respecto se observa que la administración tributaria mediante correo del 9 de junio de 2021 (folios 196 al 203 bizagi), allegó la copia del expediente de investigación tributaria adelantado contra la sociedad RIOJA S.A.S por concepto de declaración de renta y complementarios del año gravable 2016. Allí reposan copias de las facturas y comprobantes contables que soportaron los valores que la administración desconoció.

Si bien es cierto, el contador **LUIS ENRIQUE DÍAZ TORRES**, en calidad de revisor fiscal debió adelantar pruebas con las cuales determinar la suficiencia y viabilidad de los soportes que sustentaron los valores registrados en las declaración de renta del periodo gravable 2016; también es cierto que es improcedente suponer que el mismo hubiese podido detectar que estos valores correspondían a transacciones procedentes de un proveedor ficticio; por cuanto, los soportes allegados (facturas y comprobantes) se presumían legales en su momento.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la administración tributaria, mediante comunicación de fecha 9 de junio de 2021, certificó que no ha proferido Resolución alguna declarando como proveedor ficticio al contribuyente Inversiones y Comercializadora Linero S.A.S., con NIT: 900.536.401. (Pág. 199 al 201)

## 2. Presunta falta disciplinaria por firmar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios años gravables 2016

En el informe se lee que la declaración de renta del año gravable 2016 presentada el 19 de abril de 2017 con formulario N° 1112602639052, contiene posibles errores o incorrecciones materiales por concepto de deducciones que no reflejan la realidad económica de la sociedad.

Lo anterior porque el contribuyente registró en la declaración deducciones por valor de \$ 42.500.000. Sin embargo, luego del análisis y la confrontación de la información obtenida en el desarrollo de la investigación, la DIAN determinó que esas partidas corresponden a operaciones inexistentes (con el proveedor ficticio Inversiones y Comercializadora Linero S.A.S, con NIT: 900.536.401), por lo que se rechazó este valor.

En relación a las deducciones no reconocidas por la administración tributaria en la declaración, se establece que las mismas corresponden a conceptos de: asesoría jurídica por valor de \$14.000.000, flota y equipo de transporte – arriendos por \$10.000.000, mantenimiento apartamento por \$4.500.000 y comisiones por valor de \$14.000.000, para un total de \$42.500.000. (Pág. 1 al 154 aplicativo CCSNET, Carpeta N°463474.2382335).

Al respecto se observa que la administración tributaria mediante correo del 9 de junio de 2021 (folios 196 al 203 bizagi), allegó la copia del expediente de investigación tributaria adelantado contra la sociedad RIOJA S.A.S por concepto de declaración de IVA anual del

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-005
	Versión: 1
<b>FORMATO AUTO DE ARCHIVO</b>	Vigencia: 26/05/2021
	Página 7 de 8

año gravable 2016. Allí reposan copias de las facturas y comprobantes contables que soportaron los valores que la administración desconoció.

Si bien es cierto, el contador **LUIS ENRIQUE DÍAZ TORRES**, en calidad de revisor fiscal debió adelantar pruebas con las cuales determinar la suficiencia y viabilidad de los soportes que sustentaron los valores registrados en las declaraciones de renta del periodo gravable 2016; también es cierto que es improcedente suponer que el mismo hubiese podido detectar que estos valores correspondían a transacciones procedentes de un proveedor ficticio; por cuanto, los soportes allegados (facturas y comprobantes) se presumían legales en su momento.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la administración tributaria, mediante comunicación de fecha 9 de junio de 2021, certificó que no ha proferido Resolución alguna declarando como proveedor ficticio al contribuyente Inversiones y Comercializadora Linero S.A.S., con NIT: 900.536.401. (Folios 199 al 201)

Por último; es importante mencionar que los hechos investigados presuntamente acaecieron los días 19 de abril de 2017, 16 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2017, fecha en la cual se presentaron las declaraciones tributarias. Es decir que a la fecha se encuentran afectados por el fenómeno de caducidad pues han pasado más de 3 años desde su ocurrencia. Por tal motivo, el Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del CPACA.

*“(…) **ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)”*

En consecuencia, para este Tribunal Disciplinario no existe mérito en la presente investigación para continuar con el trámite procesal, razón por la cual se dará aplicación a lo señalado en los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2002 (norma aplicable por integración normativa como se expuso en párrafos anteriores) que disponen:

*“(…) **ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que **la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias (...)”*

***ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 156 de este código, **procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.**” (Negrita fuera del texto original)*

De conformidad con lo establecido en la norma citada, se ordenará la terminación del presente proceso disciplinario, así como su archivo definitivo.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la U.A.E Junta Central de Contadores,

**DISPONE**

**PRIMERO** Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. 2021-154, adelantado contra el contador público **LUIS ENRIQUE DÍAZ TORRES** identificado con  
*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*



<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-005
	Versión: 1
<b>FORMATO AUTO DE ARCHIVO</b>	Vigencia: 26/05/2021
	Página 8 de 8

cédula de ciudadanía No. 72.208.490 de Barranquilla, Atlántico y TP 54482-T, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

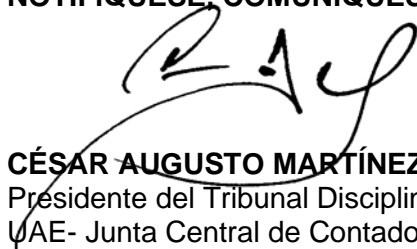
**SEGUNDO** Notifíquese al contador **LUIS ENRIQUE DÍAZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.208.490 de Barranquilla, Atlántico y TP 54482-T, y/o a su apoderado sobre el contenido de esta decisión.

**TERCERO** Comuníquese al doctor Ramón Alberto Ariza Ariza, en calidad de Jefe de División Gestión de Fiscalización DIAN seccional Barranquilla, o quien haga sus veces el contenido de la presente decisión para lo pertinente.

**CUARTO** En firme la presente decisión, ordénese el Archivo de las actuaciones disciplinarias que se hayan adelantado en contra del contador público **LUIS ENRIQUE DÍAZ TORRES**, dentro del Expediente Disciplinario No. 2021-154.

**QUINTO** Líbrense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ ARIZA**  
Presidente del Tribunal Disciplinario  
JAE- Junta Central de Contadores

Ponente Dr. Rafael Franco Ruiz  
Aprobado en Sesión No. 2161 del 7 de octubre de 2021

Proyectó: Erika Fernanda Pérez M.  
Revisó: Javier Fernando Caicedo.  
Revisó: Andrea Valcárcel.  
Revisó: Juan Camilo Ramírez  
Revisó: Andrés Herrera

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE33-SB05

Carrera 16 #97 - 46 Torre 97 Oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

[www.jcc.gov.co](http://www.jcc.gov.co)